Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** los expedientes relativos a los recursos de revisión **06694/INFOEM/IP/RR/2024, 06695/INFOEM/IP/RR/2024 y 06705/INFOEM/IP/RR/2024, acumulados,** interpuestos por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que no proporcionó nombre,** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de las respuesta a sus solicitudes de información con números de folio **00444/TEMAMATL/IP/2024**, **00445/TEMAMATL/IP/2024 y 0446/TEMAMATL/IP/2024**, respectivamente, por parte del **Ayuntamiento de Temamatla,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro,** la persona solicitante presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió la información siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información solicitada** |
| **0446/TEMAMATL/IP/2024****06694/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Solicito un informe mensual de las actividades y gestiones realizadas durante la administración 2022 2024, por el titular de administración” (sic)* |
| **0445/TEMAMATL/IP/2024****06695/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Solicito un informe mensual de las actividades y gestiones realizadas durante la administración 2022 2024, por el titular de catastro municipal” (sic)* |
| **0444/TEMAMATL/IP/2024****06705/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Solicito un informe mensual de las actividades y gestiones realizadas durante la administración 2022 2024, por el titular de ecología” (sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX en ambos casos.

**2. Respuestas.** Con fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Respuesta** |
| **00446/TEMAMATL/IP/2024****06694/INFOEM/IP/RR/2024** | “*SOLICITANTE SEA ESTE EL MEDIO IDÓNEO PARA SALUDARLO Y A SU VEZ DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN CITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° DE LA CARTA MAGNA, 5° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 4° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SE DA CABAL CUMPLIMIENTO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA. LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA. CABE PUNTUALIZAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA, TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DARLE CERTEZA QUE LA RESPUESTA QUE SE ENTREGA ES CUIDANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DEL INFOEM Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ASÍ MISMO EN RELACIÓN AL NUMERAL 12. LTAIPEMYM QUIENES GENEREN, RECOPILEN, ADMINISTREN, MANEJEN, PROCESEN, ARCHIVEN O CONSERVEN INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN RESPONSABLES DE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, REFORZANDO LO ANTERIORMENTE EXPRESADO EL NUMERAL 160. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA. EN CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS. POR LO QUE SE DA CERTEZA QUE LA INFORMACION QUE SE ENTREGA, ES LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA EN EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE ADJUNTA, DANDO RESPUESTA CLARA Y PRECISA DADA LA INDAGATORIA DEL SOLICITANTE. SIN OTRA PARTICULAR QUEDA A LA ORDEN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, CON DOMICILIO EN CALLE GUERRERO NO. 40, TEMAMATLA. PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. ATENTAMENTE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO*”*(Sic)*Adjunto a su respuesta el **Sujeto Obligado** aportó los archivos electrónicos que contienen la siguiente información:* Oficio del tres octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director de Administración propone al Titular de la Unidad de Transparencia el cambio de modalidad a consulta directa, derivado de los procesos entrega-recepción, mesas de transición, falta de personal, así como la capacidad técnica y tecnológica, señalando como fecha para llevar a cabo la consulta directa el 24 de octubre de 2024, en un horario de 9:00 a 10:00 horas, en las instalaciones de la presidencia municipal, ubicada en Calle Plaza Hidalgo No. 1, Temamatla, Estado de México, Planta baja en las oficinas de la Dirección de Administración.
* Acta de la Octogésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 21 de octubre de 2024, a través del cual se aprueba el cambio de modalidad a consulta directa, entre otras, de la solicitud de información de nuestra atención, de conformidad con los artículos 158 y 164, derivado de la carga de trabajo de las áreas, la falta de capacidad técnica, humana, material y las más de 1164 solicitudes que llegaron a las áreas.
 |
| **00445/TEMAMATL/IP/2024****06695/INFOEM/IP/RR/2024** | “*SOLICITANTE SEA ESTE EL MEDIO IDÓNEO PARA SALUDARLO Y A SU VEZ DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN CITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° DE LA CARTA MAGNA, 5° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 4° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SE DA CABAL CUMPLIMIENTO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA. LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA. CABE PUNTUALIZAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA, TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DARLE CERTEZA QUE LA RESPUESTA QUE SE ENTREGA ES CUIDANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DEL INFOEM Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ASÍ MISMO EN RELACIÓN AL NUMERAL 12. LTAIPEMYM QUIENES GENEREN, RECOPILEN, ADMINISTREN, MANEJEN, PROCESEN, ARCHIVEN O CONSERVEN INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN RESPONSABLES DE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, REFORZANDO LO ANTERIORMENTE EXPRESADO EL NUMERAL 160. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA. EN CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS. POR LO QUE SE DA CERTEZA QUE LA INFORMACION QUE SE ENTREGA, ES LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA EN EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE ADJUNTA, DANDO RESPUESTA CLARA Y PRECISA DADA LA INDAGATORIA DEL SOLICITANTE. SIN OTRA PARTICULAR QUEDA A LA ORDEN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, CON DOMICILIO EN CALLE GUERRERO NO. 40, TEMAMATLA. PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. ATENTAMENTE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO*”*(Sic)*Adjunto a su respuesta el **Sujeto Obligado** aportó los archivos electrónicos que contienen la siguiente información:* Oficio del siete octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual la Directora de Catastro Municipal propone al Titular de la Unidad de Transparencia el cambio de modalidad a consulta directa, derivado del cambio de administración, los procesos entrega-recepción, mesas de transición, falta de recursos materiales, económicos, capacidad técnica y humana con la que cuenta esa área, señalando como fecha para llevar a cabo la consulta directa el 24 de octubre de 2024, en un horario de 9:00 a 10:00 horas, en las instalaciones de la presidencia municipal, ubicada en Calle Plaza Hidalgo No. 1, Temamatla, Estado de México, Planta alta en las oficinas de la Dirección de Catastro.
* Acta de la Octogésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 21 de octubre de 2024, a través del cual se aprueba el cambio de modalidad a consulta directa, entre otras, de la solicitud de información de nuestra atención, de conformidad con los artículos 158 y 164, derivado de la carga de trabajo de las áreas, la falta de capacidad técnica, humana, material y las más de 1164 solicitudes que llegaron a las áreas.
 |
| **00444/TEMAMATL/IP/2024****06705/INFOEM/IP/RR/2024** | *“SOLICITANTE SEA ESTE EL MEDIO IDÓNEO PARA SALUDARLO Y A SU VEZ DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD EN CITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° DE LA CARTA MAGNA, 5° DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 4° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SE DA CABAL CUMPLIMIENTO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA. LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA. CABE PUNTUALIZAR QUE ESTE SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEMAMATLA, TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DARLE CERTEZA QUE LA RESPUESTA QUE SE ENTREGA ES CUIDANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DEL INFOEM Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ASÍ MISMO EN RELACIÓN AL NUMERAL 12. LTAIPEMYM QUIENES GENEREN, RECOPILEN, ADMINISTREN, MANEJEN, PROCESEN, ARCHIVEN O CONSERVEN INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁN RESPONSABLES DE LA MISMA EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES. LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS Y EN EL ESTADO EN QUE ÉSTA SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE; NO ESTARÁN OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES. SE ENTREGA LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, REFORZANDO LO ANTERIORMENTE EXPRESADO EL NUMERAL 160. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA. EN CASO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS. POR LO QUE SE DA CERTEZA QUE LA INFORMACION QUE SE ENTREGA, ES LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA EN EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE SE ADJUNTA, DANDO RESPUESTA CLARA Y PRECISA DADA LA INDAGATORIA DEL SOLICITANTE. SIN OTRA PARTICULAR QUEDA A LA ORDEN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, CON DOMICILIO EN CALLE GUERRERO NO. 40, TEMAMATLA. PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN. ATENTAMENTE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEMAMATLA, ESTADO DE MÉXICO” (Sic)*Adjunto a su respuesta el **Sujeto Obligado** aportó los archivos electrónicos que contienen la siguiente información:* ***contestación 00444.2024.pdf***: Oficio del tres de octubre de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director de Desarrollo Urbano y Ecología hizo del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que, sobre el requerimiento relativo a “***Sobre un informe mensual de las actividades y gestiones realizadas durante la administración 2022-2024, por el Titular de Ecología***”, se indicaron las actividades y/o gestiones realizadas, a saber:
* Se realizan diferentes actividades, algunas en conjunto con otras áreas, tales como inspecciones en tiempo de lluvia rio municipal, retiro de árboles que obstruyen su cauce, así como retiro de basura.
* Inspecciones de áreas verdes en parques, jardines, deportivas, iglesias.
* Asimismo, se han realizado de manera sabatina faenas de limpieza en cabecera y delegaciones.
* También se realizan limpiezas dominicales en cabecera municipal.
 |

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme la persona solicitante con las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado** a sus solicitudes, en fechas **veinticinco y veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, interpuso los recursos de revisión a través del SAIMEX, expresando lo siguiente en ambos casos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de recurso de revisión** | **Acto impugnado y razones o motivos de inconformidad** |
| **06694/INFOEM/IP/RR/2024** | * **Acto impugnado:** *“RESPUESTA OTORGADA” (sic)*
* **Razones o motivos de inconformidad**: *“EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA QUE LA ENTREGA DE INFORMACION SERA MEDIANTE CONSULTA DIRECTA EN UNA FECHA Y UN HORARIO IGUAL AL ESTABLECIDO EN LAS SOLICITUDES 438, 441, 442, 445, 446, 448, 449, 450, 451, 452, 454, 455, 456, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 470, 471, 472, 473, 474, 480, 481, 482, 483, 493, 498, 499, 500, 560 PONIENDO A DISPOCISION LA INFORMACION EN LUGARES TOTALMENTE DISTINTOS ENTRE UNA SOLICITUD Y OTRA, HACIENDO ESTO HUMANAMENTE IMPOSIBLE DE SOLVENTAR, EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD E IRREGULARIDAD, MENOSCABANDO LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 4, 7 Y 24 FRACCION XVII, XIX, XXII, XXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, DEMOSTRANDO DE MANERA RECURRENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTORPESE EL DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACION SOLICITADA, POR LO QUE SOLICITO QUE LA INFORMACION SEA ENTREGADA A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION, SIN ADJUNTAR EL ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA QUE HAYA VERIFICADO Y AUTORIZADO ESTE SUPUESTO” (Sic)*
 |
| **06695/INFOEM/IP/RR/2024** |
| **06705/INFOEM/IP/RR/2024** | * **Acto impugnado:** *“RESPUESTA OTORGADA” (sic)*
* **Razones o motivos de inconformidad**: *“LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO FUE PROPORCIONADA DE MANERA INCOMPLETA DEBIDO A QUE FUE ENTREGADA DE MANERA GENERAL NO FUE ESPECIFICADA DE MANERA MENSUAL CONFORME A MI SOLICITUD” (sic)*
 |

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión **06694/INFOEM/IP/RR/2024, 06695/INFOEM/IP/RR/2024 y 06705/INFOEM/IP/RR/2024,** se turnaron por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a los Comisionados **Guadalupe Ramírez Peña y José Martínez Vilchis,** respectivamente,a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión de los Recursos de Revisión.** En fechas **treinta de octubre y cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión al rubro indicados.

**6. Acumulación de los recursos de revisión.** Al respecto cabe señalar, que el Pleno de este Instituto, en la **Trigésima Octava Sesión** **Ordinaria** de fecha **seis de noviembre de dos mil veinticuatro,** así como en la **Cuadragésima Sesión Ordinaria** celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro,** ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

**7. Manifestaciones.** De las constancias que integran los expedientes electrónicos en los que se actúan se advierte que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados, y, la parte **Recurrente** omitió realizar manifestaciones, como se advierte de las siguientes digitalizaciones:







**9. Requerimiento de información adicional.** El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** este Organismo Garante hizo un requerimiento de información adicional al **Sujeto Obligado,** mediante SAIMEX y correo electrónico, con relación a los medios de impugnación **06694/INFOEM/IP/RR/2024 y 06695/INFOEM/IP/RR/2024**, el cual consistió en lo siguiente:

***“****De las constancias que integran los expedientes del recurso de revisión* ***06694/INFOEM/IP/RR/2024 y su acumulado 06695/INFOEM/IP/RR/2024,*** *se desprende que en respuesta a las solicitudes de información* ***00445/TEMAMATL/IP/2024 y 00446/TEMAMATL/IP/2024****, que dieron origen a dichos medios de impugnación****,*** *el Director de Administración y la Directora de Catastro Municipal, respectivamente, hicieron el cambio de modalidad a consulta directa, derivado de los procesos entrega-recepción, mesas de transición, falta de personal, así como la capacidad técnica, tecnológica y económica, señalando como fecha para llevar a cabo la consulta directa el 24 de octubre de 2024, en un horario de 9:00 a 10:00 horas, en las instalaciones de la presidencia municipal, ubicada en Calle Plaza Hidalgo No. 1, Temamatla, Estado de México, Planta alta en las oficinas de la Dirección de Administración y Dirección de Catastro, respectivamente.*

*Con base en lo anterior, se tiene que los servidores públicos habilitados competentes* ***propusieron el cambio de la modalidad******de entrega de la información;*** *sin embargo, se tiene que se dejó de justificar, de manera clara, las razones o motivos que lo llevaron hacer dicho cambio de modalidad* ***en el caso que nos ocupa****, toda vez que las áreas competentes* ***no especificaron, respecto a las solicitudes que dieron origen a los recursos de revisión*** *que nos ocupan, de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:*

* *El formato, en que se encuentra la información, es decir, de manera digital o física;*
* *El número de hojas a las que asciende la información.*
* *No se indicó el peso aproximado de la información solicitada, del cual se pudiera conocer de manera clara cuántos documentos integraban la información requerida o bien, cuando menos un aproximado;*
* *Tampoco se acreditó que lo peticionado implicaba un análisis, procesamiento o estudio de documentos cuya reproducción sobrepasará las capacidades técnicas, administrativas y humanas del* ***Sujeto Obligado,*** *pues* ***no se precisó,*** *por ejemplo****, el número de personas que se encuentran en las áreas competentes, ni el formato, ni la resolución o la escala a la que se había realizado el escaneo de la información.***

*En tal sentido, se carece de los elementos que permitan justificar que, efectivamente, existe la necesidad de realizar el cambio de modalidad, lo anterior en términos de los señalado por el artículo 155 fracción V, 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Por tanto, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2023; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente,* ***se requiere informe lo siguiente respecto de la solicitud de información:***

*1.- Manifieste, de manera clara y precisa, las razones y fundamentos suficientes que impiden a las unidades administrativas indicadas, la entrega de la información a través del SAIMEX.*

*2.- Se refiera* ***con exactitud****, al cúmulo de información de que se trata, señalando el número de hojas y el peso aproximado de esta, y* ***sí excede las capacidades del SAIMEX****; esto* ***mediante el reporte de incidencias realizado ante el área de soporte técnico de la Dirección General de Informática del INFOEM.***

*3.- En caso de que la información solicitada, sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del* ***Sujeto Obligado,******remita los respectivos medios de convicción****.*

***La información de mérito deberá ser entregada a este Instituto en un lapso no mayor a tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente,*** *a través del SAIMEX, y/o a través de los correos electrónicos[…]****”***

**11. Desahogo del requerimiento de información adicional.** De las constancias que obran en el expediente aperturado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así como, de la revisión a los correos institucionales a donde se indicó que se debía entregar la información requerida, se desprende que el **Sujeto Obligado** no desahogo el mismo.

**12. Solicitud de reporte de incidencia:** En fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**, se realizó la consulta, a través de correo electrónico, a la Dirección General de Informática sobre las incidencias presentadas por el Sujeto Obligado, atendiendo que hizo valer el cambio de modalidad de la información.

**13. Reporte de incidencia.** En fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro,** en respuesta al correo electrónico referido en el punto anterior,la Dirección General de Informática, informó que **NO se tenía registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado** en comento, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



**14. Cierre de Instrucción.** En fechas **veintidós y** **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente,** con fundamento en lo establecido en el artículo 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciados los medios de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

En razón de que fueron debidamente sustanciados los expedientes electrónicos y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió las respuestas a las solicitudes de información el día **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro,** mientras que los recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, se tuvieron por presentados el **veinticinco y veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, esto es, al tercer y cuarto días hábiles siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas. En este sentido, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

A efecto de sustentar lo anterior, es de suma importancia mencionar que si bien la persona solicitante **no proporcionó nombre,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, el no proporcionar un nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracciones V y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***V. La entrega de información incompleta;***

*[…]*

***VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;”***

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será; **verificar si las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado son adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en las respuestas proporcionadas, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Conviene iniciar el presente estudio señalando que del análisis a las solicitudes de información, se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado, medularmente lo siguiente:**

* **Informes mensuales de las actividades y gestiones realizadas durante la administración 2022-2024 por la Dirección de Administración, la Dirección de Catastro Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología:**

A lo anterior, el **Sujeto Obligado** por conducto de los Titulares de la Dirección de Administración, Dirección de Catastro Municipal y Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, dieron respuesta bajo los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de revisión** | **Respuesta del Sujeto Obligado** |
| 06694/INFOEM/IP/RR/2024 | Los Titulares de la Dirección de Administración y Dirección de Catastro Municipal propusieron el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa, derivado de los procesos entrega-recepción, mesas de transición, falta de personal, así como la capacidad técnica, tecnológica y económica, señalando como fecha para llevar a cabo la consulta directa el 24 de octubre de 2024, en un horario de 9:00 a 10:00 horas, en las instalaciones de la presidencia municipal, ubicada en Calle Plaza Hidalgo No. 1, Temamatla, Estado de México, en las oficinas de la Dirección de Administración y la Dirección de Catastro, respectivamente. |
| 06695/INFOEM/IP/RR/2024 |
| 06705/INFOEM/IP/RR/2024 | El Director de Desarrollo Urbano y Ecología hizo del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que, sobre el requerimiento relativo a “***Sobre un informe mensual de las actividades y gestiones realizadas durante la administración 2022-2024, por el Titular de Ecología***”, se indicaron las actividades y/o gestiones realizadas, a saber:* Se realizan diferentes actividades, algunas en conjunto con otras áreas, tales como inspecciones en tiempo de lluvia rio municipal, retiro de árboles que obstruyen su cauce, así como retiro de basura.
* Inspecciones de áreas verdes en parques, jardines, deportivas, iglesias.
* Asimismo, se han realizado de manera sabatina faenas de limpieza en cabecera y delegaciones.
* También se realizan limpiezas dominicales en cabecera municipal.
 |

Una vez conocida la respuesta, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso los recursos de revisión que nos ocupa, inconformándose medularmente en los medios de impugnación **06694/INFOEM/IP/RR/2024 y 06695/INFOEM/IP/RR/2024** por el cambio de modalidad de la entrega de la información, requiriendo que la misma se entregue por la plataforma que la pidió; y, en el medio de impugnación **06705/INFOEM/IP/RR/2024** por la entrega de información incompleta, ya que el particular refiere que la información le fue entregada de manera general y no mensual conforme su solicitud.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados; y, la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes.

Ahora, previo al estudio de fondo, es necesario precisar que **con relación al requerimiento relativo a informes mensuales de actividades y gestiones respecto del ejercicio 2024**; la información sobre hechos que aún no se han generado debido a la temporalidad, son hechos futuros; por lo que no es procedente que los sujetos obligados proporcionen dicha información; siendo aplicable la tesis con número de registro digital 209001[[3]](#footnote-3) emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

***ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS.***

*Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.*

*En ese sentido, no es procedente la exigencia del hoy Recurrente de que el Sujeto Obligado atienda su solicitud, pues esa autoridad únicamente está constreñida a proporcionar la información pública que genere en uso de sus atribuciones de derecho público con anterioridad a la fecha de la solicitud de información.*

En ese sentido, no es procedente la exigencia de la hoy parte **Recurrente** de que el **Sujeto Obligado** atienda su solicitud respecto de los informes requeridos del ejercicio 2024, hasta el 31 de diciembre del 2024, pues esa autoridad únicamente estaría, en su caso, constreñida a proporcionar la información pública que genere en uso de sus atribuciones de derecho público a la fecha de la solicitud de información, esto es al **02 de octubre de 2024.**

Expuestas las posturas de las partes, es de recordar que en el caso se pronunció la Dirección de Administración, la Dirección de Catastro Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, de quienes fueron requeridos los informes de actividades y gestiones referidos por el particular; por lo tanto, se tiene que en el caso se cumplió con el requisito de turnar la solicitud de información a las unidades administrativas que por sus atribuciones puedan contar con la información requerida, conforme el procedimiento establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

De esta manera, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Dicho lo anterior, atendiendo la naturaleza de la información a la que se pretende acceder, procede realizar el siguiente análisis:

Conforme el primer párrafo del artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se desprende que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, las que estarán subordinadas a esta; asimismo, que las personas servidoras públicas titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio, a saber:

*“****Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, las que estarán subordinadas a esta****. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.[…]”*

*(Énfasis añadido)*

En razón de lo anterior, se procede a la revisión de las atribuciones del Titular de la Dirección de Administración, de la Dirección de Catastro Municipal y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología señaladas en los artículos 80, 153, 192 del Bando Municipal de Policía y Gobierno del Municipio de Temamatla, Estado de México, numerales vigentes en la temporalidad de la que se pidió la información:

*“Artículo 80.- La Jefatura Municipal de Catastro es la encargada de mantener el inventario analítico de los bienes inmuebles públicos y privados del Municipio y su valor, bajo la normatividad técnica, metodológica y criterios para la información catastral, para la organización catastral del Municipio y sus Delegaciones.”*

*“Artículo 81.- La Jefatura Municipal de Catastro mantiene actualizados los valores unitarios del suelo y construcción dentro del territorio municipal, proporciona el Servicio Público de Información y pone a disposición de los usuarios y público en general, productos y servicios Catastrales.”*

*“Artículo 82.- La Jefatura Municipal de Catastro mantendrá actualizada y aprobada su tabla de valores, a la vista del público en general que aplique para el Municipio, para su correspondiente aplicación en el año fiscal corriente.*

*“Artículo 83.- La Jefatura Municipal de Catastro tiene sus funciones y se rige por lo dictado en el Código Administrativo del Estado de México, Código Financiero del Estado de México, Manual Catastral del Estado de México y en todos sus actos se sujetará a la legislación y demás disposiciones que le son aplicables, así como las que el Ayuntamiento le encomiende.”*

*“Artículo 153.- El Ayuntamiento de Temamatla por conducto de la Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología:*

*I. Determinará las políticas de protección ambiental y Ecología en el Municipio, de forma que el impacto de las dependencias de la Administración Pública Municipal coadyuve al desarrollo sostenible.*

*II. Tendrá bajo su responsabilidad las acciones que dentro del territorio del Municipio y de la Administración Pública Municipal se implementen y estime ejercer para la evaluación y seguimiento de la Agenda 2030.*

*III. Será la responsable de aplicar todas las disposiciones normativas y programas ya sean locales nacionales respecto a la administración de los parques municipales, tomando en cuenta que son bienes del dominio público del Municipio;*

*IV. Preverá acciones de comunicación ciudadana, respecto de las políticas de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible;*

*V. Será el área que dentro del territorio municipal aplicará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente;*

*VI. Intervendrá gestionando acciones que coadyuven y establezcan actividades programadas, que incentiven una cultura municipal de la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente;*

*VII. Generará estrategias dentro del territorio municipal con la Sociedad Civil, Sector Privado y la Academia, que permitan difundir los objetivos de la Agenda 2030, sus avances y cumplimiento;*

*VIII. Dictará medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes; así como será responsable del adecuado uso y destino final de los residuos sólidos y el desagüe de las aguas residuales del Municipio, dando seguimiento ante las instancias de Gobierno;*

*IX. Mantendrá coordinación con la Secretaría de Ecología del Gobierno Estatal y del Consejo Estatal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, así como con las instancias correspondientes para el adecuado funcionamiento de su objetivo; y*

*X. Se sujetará a la legislación y demás disposiciones que le son aplicables, así como las que el Ayuntamiento le encomiende.”*

*“Artículo 192.- La Dirección de Administración es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requiera la administración pública municipal. Atenderá y proporcionará a las unidades administrativas del gobierno municipal, los recursos humanos y material suficiente para su buen desarrollo, así como conservar, procurar y garantizar el buen y óptimo funcionamiento de las instalaciones y servicios del palacio municipal implementando controles de requisición, suministro, distribución, y asignación, la Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones específicas:*

*I. Vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones laborales entre el gobierno y los servidores públicos;*

*II. Capacitará y supervisará al personal de la administración pública, de acuerdo con los lineamientos vigentes y los que establezca el Ayuntamiento;*

*III. Tramitará los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores de la administración pública;*

*IV. Actualizará el registro de los servidores públicos y mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del gobierno municipal;*

*V. Elaborará la nómina de dietas administrativas, operativas y la sindical del personal de la administración Pública;*

*VI. Proveerá oportunamente a las dependencias de la administración pública, de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;*

*VII. Administrará y asegurará la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno Municipal; tendrá a su cargo la administración de las explanadas municipales, el área de estacionamiento de los vehículos oficiales, para lo cual vigilará se cumpla la normatividad establecida para la correcta conservación de dichos espacios públicos;*

*VIII. Administrará los almacenes de la administración;*

*IX. Administrará la intendencia de la administración;*

*X. Elaborará e implantará programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias de la administración pública municipal, que permita revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requiera para lograr una modernización administrativa que responda a criterios de calidad y promueva la certificación de procesos, en su caso;*

*XI. Propondrá al Presidente Municipal la creación de unidades administrativas que requieran las dependencias de la administración pública municipal;*

*XII. Adquirirá los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la administración pública municipal;*

*XIII. Emitirá disposiciones, circulares y acuerdos que permitan el desarrollo eficaz de la administración pública municipal;*

*XIV. Se encargará del parque vehicular propiedad del municipio respecto de su registro, asignación, estado físico, mantenimiento, preventivo y correctivo para su eficaz y eficiente servicio acorde a las necesidades de las diversas unidades administrativas.*

*XV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.”*

De lo anterior no se advierte que los Titulares de las Direcciones de Administración, Catastro Municipal, Desarrollo Urbano y Ecología deban presentar un informe mensual sobre sus actividades y gestiones durante la administración pública municipal; sin embargo, el **Sujeto Obligado** en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la parte **Recurrente**, se advierte que no niega la entrega de la información, al contrario, en el caso de los recursos de revisión 06694/INFOEM/IP/RR/2024 y 06695/INFOEM/IP/RR/2024 los Titulares de las Direcciones de Administración y de Catastro Municipal propusieron el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa, el cual será analizado más adelante; y, en el recurso de revisión 06705/INFOEM/IP/RR/2024 se advierte que en atención al requerimiento de información el Director de Desarrollo Urbano y Ecología informó las actividades y/o gestiones realizadas durante la administración pública municipal 2022-2024.

* **De la respuesta a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión 06705/INFOEM/IP/RR/2024:**

Como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, en el medio de impugnación indicado, el servidor público habilitado competente sobre el requerimiento relativo a “***Sobre un informe mensual de las actividades y gestiones realizadas durante la administración 2022-2024, por el Titular de Ecología***”, mediante un documento ad hoc indicó las actividades y/o gestiones realizadas en la administración pública municipal, a saber:

* Se realizan diferentes actividades, algunas en conjunto con otras áreas, tales como inspecciones en tiempo de lluvia rio municipal, retiro de árboles que obstruyen su cauce, así como retiro de basura.
* Inspecciones de áreas verdes en parques, jardines, deportivas, iglesias.
* Asimismo, se han realizado de manera sabatina faenas de limpieza en cabecera y delegaciones.
* También se realizan limpiezas dominicales en cabecera municipal.

Al respecto, si bien el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Sin embargo, en el caso se aprecia que el **Sujeto Obligado** elaboró un documento ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aún y **cuando no es una obligación de las autoridades** tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

*0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal*

*1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –*

*María Marván Laborde*

*2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard*

*Mariscal*

*5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar*

*0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”*

Entonces, dado a que el criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos “ad hoc”** en contrario sensu, dicho criterio se puede interpretar resultando que las autoridades no están impedidas a generar documentos “ad hoc”, esto, siempre que con dicho documento elaborado se dé cabal cumplimiento a los requerimientos planteados; cuestión que se cumplió en el caso del recurso de revisión 06705/INFOEM/IP/RR/2024, pues la persona solicitante requirió “***un informe mensual de las actividades y gestiones realizadas durante la administración 2022-2024, por el Titular de Ecología***” y el **Sujeto Obligado** mediante un ad hoc proporcionó lo solicitado, informando lo que se advierte como actividades y/o gestiones realizadas durante la administración pública municipal 2022-2024.

De esta manera, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, por conducto del servidor público habilitado competente, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Máxime que, con relación a los motivos de inconformidad, es de indicar que los Sujetos Obligados sólo se encuentran constreñidos a proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, tal y como lo dispone el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, se considera que los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **06705/INFOEM/IP/RR/2024** resultan infundados; resultando procedente **Confirmar** la respuesta del **Sujeto Obligado.**

* **Del cambio de modalidad propuesto en los recursos de revisión 06694/INFOEM/IP/RR/2024 y 06695/INFOEM/IP/RR/2024:**

En este tenor, se debe resaltar, en primer lugar, que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** suponen que existió una omisión en el actuar del **Sujeto Obligado** al momento de realizar un cambio de modalidad, pues como ha quedado claro, la persona solicitante requirió que la información le fuera remitida mediante el SAIMEX, sistema que tiene como propósito facilitar en la entidad el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, de forma sencilla y gratuita, como se ilustra a continuación:





Ahora, por lo que respecta al **cambio de modalidad en la entrega de información**, conviene mencionar que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que, para presentar una solicitud, la persona solicitante podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En la entidad, el Organismo Garante determinó en el formato de solicitud, que podría ser SAIMEX, CD-ROOM (con costo), copias simples (con costo), copias certificadas (con costo), consulta directa (sin costo), o bien, cualquier otro que determine la persona solicitante.

Por su parte, el artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

De modo que el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, y sólo para los casos en que se encuentren impedidos los sujetos obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades, sin embargo, se debe fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

En ese entendido, según lo dispuesto en los artículos 160 y 164 de la Ley en cita, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, debiendo dar el acceso a la información en la modalidad de entrega solicitada, empero en caso de ofrecer otra u otras modalidades de entrega deberá fundar y motivar su respuesta, a saber:

“***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

***Artículo 164.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada,* ***el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*** *En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Por lo cual, los Sujetos Obligados podrán poner a disposición, los documentos solicitados, en todo caso, por cualquier medio disponible en sus instalaciones, cuando de forma fundada y motivada se determine que implica un análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas.

Por otro lado, el artículo 174 de la ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por la persona solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado.

En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, lo que se robustece con el criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información* ***en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”***

Del citado criterio, se desprende que cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida,** para que la obligación de acceso a la información se tenga por cumplida, **el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades** que lo permitan, **procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”, cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Derivado de lo anterior, se colige que en el presente asunto el **Sujeto Obligado** no acreditó el impedimento para proporcionar la información a través del SAIMEX; siendo de suma importancia mencionar que el motivo para el cambio de modalidad no lo son las capacidades del referido sistema, sino que los servidores públicos habilitados de la Dirección de Administración y Dirección de Catastro Municipal pretendieron justificar el cambio de modalidad en la carga de trabajo derivado del proceso de entrega recepción ante conclusión próxima de la administración pública municipal del periodo 2022 - 2024, lo cual implica que su tiempo y atención se enfoque en las actividades relacionadas con dicho proceso.

Sin embargo, el **Sujeto Obligado** no **refirió de manera clara**, **las razones y fundamentos suficientes que impiden la entrega de la información a través de la modalidad elegida,** como lo es de manera enunciativa más no limitativa, que lo peticionado implica un análisis, procesamiento o estudio de documentos cuya reproducción sobrepasará sus capacidades técnicas, administrativas y humanas**;**precisando, por ejemplo, el número de personas que se encuentran en el área competente, el formato en que se encuentra la información -digital o físico-**;** si lo peticionado se encuentra en uno o varios expedientes; el cúmulo de información con la cual se daría respuesta a la solicitud -el número de documentos generados, precisando el número de hojas o cuando menos un aproximado, así como el peso o tamaño de los mismos-, la cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta, el tiempo insuficiente para para atender la solicitud, etcétera.

Además, sirve precisar que este Organismo Garante realizó un requerimiento de información adicional como consta en los antecedentes de la presente resolución, con la finalidad de esclarecer las razones y fundamentos suficientes que impiden la entrega de la información a través del SAIMEX; en donde se refiriera con exactitud al cúmulo de información de que se trata, es decir, el número de hojas, y sí excede las capacidades del SAIMEX, esto mediante el reporte de incidencias realizado en la Dirección General de Informática de este Instituto; y finalmente, que la información solicitada, sobrepasaba las capacidades técnicas administrativas y humanas del **Sujeto Obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, con los respectivos medios de convicción, sin embargo, **NO** se desahogó dicho requerimiento de información.

De igual manera, como consta en los antecedentes de la presente resolución, se consultó a la Dirección General de Informática de este Instituto, sobre las incidencias presentadas por el **Sujeto Obligado**, para atender la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que se resuelve, así como el peso de la información, y, como respuesta se obtuvo que **no se tenía reporte de llamada alguna, o registro de incidencia por parte de éste,** asimismo refirió que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, cuenta con el soporte tecnológico para adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 500Mb, o un equivalente de hasta 8,000 hojas; garantizando que el solicitante no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales, bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sobre la base de lo anterior, es de señalar que el Organismo Garante Nacional, ha considerado que no resulta suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que es necesario demostrar otros impedimentos como la cantidad y formato de la documentación, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por los solicitantes, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros; con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad; argumentos que encuentran sustento dentro diversas de sus resoluciones de Recursos de Inconformidad como el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros.

Bajo las consideraciones expuestas, dado que el **Sujeto Obligado** no acreditó la imposibilidad humana, técnica y administrativa, establecida en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para validar el cambio de modalidad a consulta directa, en virtud de que no aportó elementos argumentativos que demostraran una imposibilidad para atender la solicitud de información que motivó el recurso de revisión que nos ocupa, vía SAIMEX, se concluye que los agravios hechos valer por la persona solicitante resultan fundados; por lo tanto, se estima procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de ser procedente en versión pública, consistente en lo siguiente:

* **Informes mensuales de las actividades y gestiones realizadas durante la administración pública municipal, por la Dirección de Administración y la Dirección de Catastro Municipal, respectivamente, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 02 de octubre de 2024.**

Sin embargo, **atendiendo a que no existe fuente obligacional para generar un informe mensual de las actividades y gestiones realizadas durante la administración pública municipal por las dependencias como la Dirección de Administración y la Dirección de Catastro Municipal,** para el caso de que no se llegara a generar, administrar y/o poseer la información que se ordena, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del Sujeto Obligado declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa por inadvertido que a través del recurso de revisión la parte **Recurrente** realizó diversos planteamientos subjetivos, tales como “…*EN UN ACTO DE TOTAL OPACIDAD E IRREGULARIDAD, MENOSCABANDO LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS…*”, “…*DEMOSTRANDO DE MANERA RECURRENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTORPESE EL DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACION SOLICITADA*…” (sic), ante lo cual se puntualiza que el Derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los Sujetos Obligados, motivo por el cual, este Organismo Garante precisa que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración en la resolución del presente asunto, toda vez que no constituyen el ejercicio de un Derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un Derecho de expresión, cuya finalidad consiste en contextualizar los sus motivos de inconformidad. En este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Asimismo, refirió que “…*EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION, SIN ADJUNTAR EL ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA QUE HAYA VERIFICADO Y AUTORIZADO ESTE SUPUESTO*…” (sic) sin embargo, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente electrónico no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese declarado la inexistencia de la información materia del asunto que nos ocupa, por lo que dichos alegatos son inoperantes al no guardar relación con el contenido de la respuesta otorgada.

Bajo ese contexto, a criterio de este Órgano Garante resultan **fundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en los Recursos de Revisión **06694/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado 06695/INFOEM/IP/RR/2024;** siendo procedente **Revocar** la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega de la información antes indicada.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega del soporte documental que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

De los artículos transcritos anteriormente, se observan las excepciones que tiene el derecho de acceso a la información pública, respecto a algunos tipos de información, lo cual restringe su acceso, precisando de manera clara las hipótesis que dan lugar a clasificar la información, la cual puede ser de dos maneras: Reservada o Confidencial.

En otras palabras, la información confidencial será cuando por su naturaleza, contenga datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De igual forma, para el caso de la información confidencial se aprecia, que se establece un procedimiento para clasificar la información como confidencial, mediante el cual se fundamentará y motivará la necesidad de clasificar la información, en el que se precisen los motivos que obliguen a la clasificación; lo que se consolida con lo señalado por el artículo 168 de la Ley en la Materia, que señala:

*“****Artículo 168****. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:*

***I.*** *El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que* ***funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia****, mismo que deberá resolver para:*

*a****) Confirmar la clasificación;***

*b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

***II.*** *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y*

***III.*** *La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el **Sujeto Obligado** deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del **Sujeto Obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a lo que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

En ese contexto, la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información****…”*

*“****Artículo 53.*** *Las* ***Unidades de Transparencia*** *tendrán las siguientes* ***funciones****:*

***X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información****…”*

***“Artículo 59.*** *Los* ***servidores públicos habilitados*** *tendrán las* ***funciones*** *siguientes:*

***V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información****, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta…”(Sic)*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*[…]*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se* ***confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o* ***confidencial,*** *las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;***

***II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y***

***III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.***

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene* ***información confidencial.***

***[…]***

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o* ***confidenciales****, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto****. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **06705/INFOEM/IP/RR/2024,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Confirma** la respuestadel **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Resultan **parcialmente** **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en los recursos de revisión **06694/INFOEM/IP/RR/2024 y su acumulado** **06695/INFOEM/IP/RR/2024,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Revocan** las respuestasdel **Sujeto Obligado.**

**Tercero.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, **haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

* **Informes mensuales de las actividades y gestiones realizadas durante la administración pública municipal, por la Dirección de Administración y la Dirección de Catastro Municipal, respectivamente, emitidos dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 02 de octubre de 2024.**

*Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, eliminen o testen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la parte* ***Recurrente,*** *mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

*De ser el caso que, la información que se ordena no obre en los archivos del* ***Sujeto Obligado*** *por no haberse generado, poseído y/o administrado, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente de manera fundada y motivada en términos de lo señalado por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Cuarto. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Sexto.** **Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis XX.308 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XV-1, febrero de 1995, pág. 138. [↑](#footnote-ref-3)